

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

RADICACIÓN 2021-00255

Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAUL RODRIGUEZ ORTIZ, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida a través de apoderada judicial por AURA MARIA RENGIFO, en calidad de cónyuge superviviente y MARYNEY; XIMENA; YESENIA, NEFFER, RAUL Y WALTER RODRIGUEZ RENGIFO, en calidad de hijos del causante a través de apoderada judicial.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio de los demandantes AURA MARIA RENGIFO, MARINEY, XIMENA, YESENIA, NEFFER, RAUL Y WALTER RODRIGUEZ RENGIFO, (Art. 82-2º C.G.P).
2. En los hechos Tercero y Cuarto se hace mención a la existencia del matrimonio que contrajo el causante con la señora AURA MARIA RENGIFO, sin que se allegue copia del registro civil de matrimonio, prueba idónea del estado civil y no la partida eclesiástica que se aporta, teniendo en cuenta la fecha de su celebración. (Art. 84-2 C.G.P.).
3. No se aporta con la demanda el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas que se relacionan, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse por separado (art. 489-5 C.G.P).
4. En el acápite de notificaciones, no se suministra las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes. (Art. 82-10 C.G.P.)

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, se advertirá a la parte del término legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARYURI BEDOYA CASTRO, con C.C No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, para que lo represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 28-09-2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ